

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
C.—Otros:			
1.	en rollos:		
a)	hasta 50 mm., inclusive de ancho.	35 %	—
b)	de más de 50 mm. a 150 mm., inclusive, de ancho	30 %	—
2.	los demás	30 %	—

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 492/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de la Partida 37.02.

El Decreto novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar perforadas o no, en rollos o en tiras:		
A.—Películas sin perforar:			
1.	para imágenes monocromas	60 %	—
2.	para imágenes policromas negativas	50 %	1 %
3.	para imágenes policromas inversibles	50 %	1 %
B.—Películas perforadas para imágenes monocromas:			
1.	negativas en rollos de más de 30 metros	45 %	—
2.	negativas en rollos de menos de 30 metros de largo	50 %	—
3.	positivas	60 %	—

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
4.	contratipos («dupli-cating»)	30 %	1 %
5.	reversible	30 %	—
C.—Película perforada para imágenes policromas:			
1.	negativas en rollo de más de 30 metros	45 %	1 %
2.	negativas en rollo hasta 30 metros de largo.	50 %	1 %
3.	positivas, internegativas e inversibles	50 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 493/1962, de 1 de marzo, por el que se establecen derechos a la exportación de pieles sin curtir.

El Decreto-ley de Ordenación Económica de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo doce, estableció derechos transitorios de exportación para determinadas mercancías, entre ellas las pieles sin curtir de ganado menor, conejo y liebre.

Tales derechos de exportación, que fueron recogidos en el anexo número dos del Decreto novecientos noventa y nueve de treinta de mayo de mil novecientos sesenta que aprobó el nuevo Arancel de Aduanas, experimentaron reducciones sucesivas por Decretos mil trescientos treinta y nueve, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, y mil doscientos ochenta y seis, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, y a tenor de lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley de Ordenación Económica, tendrán un plazo máximo de vigencia de tres años, a partir de la fecha en que fueron establecidos.

Sin embargo las especiales circunstancias que concurren en el comercio de las pieles de ganado menor, conejo y liebre y la conveniencia de facilitar a la industria nacional el abastecimiento de aquellos tipos y clases de pieles que su normal desenvolvimiento requiere hacen aconsejable establecer nuevos derechos que graven su exportación.

En su virtud oído el informe de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro en relación con el artículo tercero último párrafo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos de exportación que el Decreto mil doscientos ochenta y seis, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, de acuerdo con el Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, señaló para las pieles sin curtir de ganado menor conejo y liebre.

Artículo segundo.—Se establecen los siguientes derechos arancelarios a la exportación de pieles sin curtir:

	Forma de adeudo	Unidad Kg	Derechos Pesetas
A.—Lanares en bruto:			
1.	De más de 20 Kg. por docena	P. b.	100 800